



## RESOLUCION N° 112

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro de un proceso administrativo sancionatorio por la presunta evasión del impuesto al consumo y/o participación".

### EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Constitución y la Ley, en especial por lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Departamental- Ordenanza 766 de 2018, procede a resolver el recurso de reconsideración interpuesto al Acta de Aprehesión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo N° SRD-084-2023, bajo los siguientes;

#### I. ANTECEDENTES

1. El día 25 de agosto de 2023, personal del grupo operativo Anticontrabando de la Oficina de Rentas Departamental, realizó actividades de inspección y verificación de productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación, en vías del municipio de Colón departamento del Putumayo.
2. Durante la diligencia, el personal operativo registró productos sometidos al impuesto al consumo, transportados en el vehículo de placas SWP-208, conducido por el señor Cesar Amir Poche Noriego; Momento en el cual no se presentó factura o documento que acredite legalidad de los productos en el departamento de Putumayo, lo que conllevó al decomiso directo de dichos productos, mediante Acta de Aprehesión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo No. **SRD-084-2023**, sobre los siguientes:

CANTIDAD	PRODUCTO	PRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE ALCOHOL	AVALÚO TOTAL
1.000	CERVEZA COCA POLA	Unidad de 330 ml	5%	\$6.300.000
900	COCTEL DE COCA	Unidad de 330 ml	6%	\$4.851.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$11.151.000</b>
<b>TOTAL UVT</b>				<b>262,92</b>

3. Los productos objeto de aprehensión y decomiso fueron embalados, rotulados y almacenados en la bodega de la oficina de Rentas Departamentales del municipio de Sibundoy (P), a fin de que se surtiera el debido proceso.
4. El día 28 de agosto de 2023 se radicó ante la oficina de rentas departamental, ubicada en la ciudad de Mocoa (P), recurso de reconsideración, suscrito por el señor JUAN DAVID CURTIDOR PIÑACUE, identificado con C.C. N° 1.010.220.140; No obstante, el recurso no contaba con documentos que acrediten la legitimidad del actor, ante lo cual se dejó la reseña en el documento recibido y se le informó al interesado quien quedó pendiente de remitir los documentos faltantes.





5. El día 11 de septiembre de 2023, el señor JUAN DAVID CURTIDOR PIÑACUE, identificado con C.C. N° 1.010.220.140, allegó certificados donde acredita ser el representante comercial de COCA NASA, empresa propietaria de los productos aprehendidos.

## II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo No. SRD-084-2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 645 de la Ordenanza 766 de 2018, es una decisión de fondo contra la cual procede únicamente el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, según el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 501 de la Ordenanza 766 de 2018, debe interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del acto recurrido.

El Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo No. SRD-084-2023, fue realizada el día 25 de agosto de 2023; El recurso de reconsideración se tiene presentado el día 11 de septiembre de 2023, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 503 de la Ordenanza 766 de 2018, por lo cual y en concordancia con el artículo 732 y 512 ibídem, respectivamente, este despacho entrará a resolver cumpliendo el término estipulado por la Ley, es decir, dentro del plazo de un (01) año a partir de su interposición.

## III. RECURSO

Que, como argumentos del recurso de reconsideración, el recurrente expuso entre otros:

*"(...) Considero que la medida impuesta sobre los productos que comercializo desconoce algunas normas y decisiones de altas cortes, entre estas la excepción al monopolio rentístico que permite la producción y consumo de licores propios, a cabidos y asociaciones indígenas, y para el caso concreto, el vehículo que transportaba las bebidas se dirigía desde zona de resguardo en Avirama, Paez, Cauca, hacia resguardo Nasa en Puerto Asís, Putumayo y viceversa. (...)*

*De la misma forma tener en cuenta la Sentencia que no solo me habilita a producir, transportar y comercializar productos de hoja de Coca en zonas de resguardo, sino que además refiere esta posibilidad extendida a todo el territorio nacional, en la decisión que este mismo tribunal toma por la demanda que presentó Fabiola Piñacué, fundadora de Coca Nasa, contra el INVIMA, cuando la entidad quiso negar la validez de las normas emitidas por las autoridades indígenas por fuera de los resguardos, que se identifica de la siguiente manera:*

*Sentencia de fecha Bogotá D.C., 18 de junio de 2015, Ref. Expediente núm. 2011-00271-00, C.P. Doctora MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALES, providencia que declara la NULIDAD de la ALERTA SANITARIA NÚM. 001 DE 23 de febrero de 2010, expediente por el INVIMA.*





El artículo 286 superior, reconoce los Territorios Indígenas, así como los Departamentos, Distritos y Municipios, como entidades territoriales, una entidad político-administrativa que dispone de cierta autonomía. Dentro de estas Entidades Territoriales Indígenas (ETI's), las autoridades indígenas ejercerán funciones de gobierno autónomo, como la administración de los recursos económicos y la recaudación de impuestos (artículo 287 ibídem) (...) (Negrillas fuera del original)

Sin embargo, **el artículo 330 in fine, proporciona una lista de funciones autónomas que ejercerán las autoridades indígenas en los territorios de su propiedad, sin que tal autonomía se limite a los territorios oficialmente reconocidos como ETI's. (...)**

#### IV. PROBLEMA JURIDICO

En aras de estudiar el asunto que nos ocupa, el despacho analizará los siguientes temas:

1. ¿Los productos aprehendidos se encuentran gravados con el impuesto al consumo?;
2. ¿Cómo debe realizarse el transporte de bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales a lo largo y ancho del territorio Nacional entre resguardos indígenas?;
3. ¿La facultad de comercialización de productos de hoja de coca, extendida en el territorio Nacional, abarca licores?

#### V. ANALISIS JURIDICO Y PROBATORIO

##### a. Competencia:

La Ley 223 de 1995, en su artículo 185, estableció que el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es propiedad de la nación y que su producto se encuentra cedido a los departamentos en proporción al consumo que se realice en cada uno de ellos. De esa manera facultó a los departamentos para aprehender y decomisar en su jurisdicción, los productos que causen el impuesto y que no acrediten la causación del mismo. Así, la Ordenanza 766 de 2018 - Estatuto de Rentas Departamentales, regula lo concerniente a dicha renta y los procedimientos sancionatorios por evasión y/o elusión del impuesto al consumo y/o participación, disponiendo:

**ARTICULO 146. ADMINISTRACION Y CONTROL.** *La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de qué trata este Capítulo es competencia de departamento de Putumayo, competencia que se ejercerá a través del Área de Rentas o de la dependencia que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda.*

De lo anterior, que sea el departamento quien ejerza el recaudo, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones que fueren pertinentes, y de lo cual deriva la obligación de que todo producto gravado con el impuesto al consumo, deba pagarlo en la jurisdicción donde va a ser consumido y como lo establece la causación del mismo; además, que el responsable de las mercancías deba acreditar legalidad conforme el artículo 128 del Estatuto de Rentas departamental, el cual dispone:





**ARTICULO 128. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo de qué trata el presente Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Putumayo, según facturas de venta pre numeradas.
- c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

**PARÁGRAFO 12.** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Obligaciones que deben cumplirse so pena de que sean aplicables las causales ibídem:

**ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvió a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial diferente a la de destino.





4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.(...)

**b. Normatividad aplicable al caso concreto:**

La situación fáctica y jurídica que rodea el presente asunto, conllevó al despacho a plantearse unos problemas jurídicos a resolver, los cuales se analizarán a continuación:

**1. ¿Los productos aprehendidos se encuentran gravados con el impuesto al consumo?**

Ante este interrogante es menester señalar que la Ley 223 de 1995, dispone el impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, licores, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos y tabaco elaborado, es decir que los productos gravados con el impuesto al consumo, son los que la Ley ibídem menciona.

Por su parte, el Decreto N° 162 de 2021 modifica el Decreto 1686 de 2012 "Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano" en su artículo 3 – Definiciones, donde se adoptan entre otras las siguientes:

(...) **Bebida alcohólica:** Producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas. (...)

**Cerveza:** Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida esta comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos.

Las cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento.

**Cerveza artesanal:** Bebida comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos resultante de un proceso de fermentación alcohólica por medio de levaduras, de un mosto elaborado con cebadas malteada o extracto de malta, granos cereales malteados o cereales no malteados, cebada malteada con frutas o jugo o pulpa de frutas, cebada malteada con granos no cereales, lúpulos, agua potable o microorganismos de uso comercial. Se pueden adicionar productos alimenticios durante el proceso de producción con el fin de conseguir aromas y sabores distintos.





Se permitirá el uso de coadyuvantes tecnológicos, no sintéticos, cuyo objetivo sea apoyar el proceso artesanal de clarificación. Se puede realizar proceso de maduración o envejecimiento de barricas de madera, por el proceso de elaboración artesanal característico será opcional el uso de microfiltrado y pasterización siempre y cuando garanticen la calidad e inocuidad de la bebida alcohólica.

**Coctel (Cocktail):** Bebida alcohólica (licor o aperitivo), obtenida a partir de la mezcla de una o más bebidas alcohólicas con la adición o no de ingredientes como jugos o zumos de frutas o amargos; edulcorada o no, adicionada de sustancias aromáticas o productos alimenticios diversos y aditivos, permitidos para alimentos por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)

Así las cosas, de conformidad con su denominación, sus ingredientes, su volumen alcoholímetro, este despacho evidencia que los productos aprehendidos son productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de aquellos que se destinen exclusivamente para el consumo propio dentro de sus resguardos, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1816 de 2016 "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.", el cual dispuso en su parágrafo:

(...) Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor. Subrayado fuera del texto.

Anterior que vale mencionar, es extendida a las comunidades negras, palanqueras y raizales, según el análisis elaborado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 480 de 2019.

## 2. ¿Cómo debe realizarse el transporte de bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales a lo largo y ancho del territorio Nacional entre resguardos indígenas?

Respecto a este planteamiento, este despacho se permite iniciar mencionando que la Ley 223 de 1995, que reglamentó el impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, licores, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos y tabaco elaborado, en su artículo 219 estableció: "SISTEMA UNICO NACIONAL DEL CONTROL DE TRANSPORTE: El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo de qué trata este capítulo.", es decir, dejó planteado el mandato de reglamentar un sistema único nacional para el transporte de los productos en mención.

Por otra parte, el Decreto 1625 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria." Reglamentó EL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO y en su artículo 2.2.1.3.1 lo definió de la siguiente manera:





**ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Definición.** *El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el presente decreto, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales. Subrayado fuera del texto original.*

Así las cosas, tal y como lo indica el artículo en cita, el SISTEMA DE TRANSPORTE establecido en el Decreto 1625 de 2016, es aplicable a los productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales, es decir, que los productos de la excepción establecida en el artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, son los únicos que no deben cumplir las disposiciones de dicho sistema, cuando deben transportarse teniendo en cuenta la dispersión de sus resguardos.

### 3. ¿La facultad de comercialización de productos de hoja de coca, extendida en el territorio Nacional, abarca licores?

Si bien es cierto, la jurisprudencia nacional, en diversos fallos ha destacado la protección de la identidad cultural, la autonomía y diversidad de los resguardos indígenas, como presupuestos sociales que permiten garantizar los derechos fundamentales en un orden democrático pluralista como el nuestro; También lo es, que ha reiterado que tal autonomía no implica considerar que cuando la actividad de la comunidad trasciende el interior de la misma, la autoridad administrativa, esté impedida para ejercer sus facultades, pues tanto dichas comunidades como las demás integrantes del territorio nacional se encuentran circunscritas a la Constitución y la Ley.

Por otra parte, instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y jurisprudencia han concluido en la protección del uso de la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas, avalando su consumo y producción siempre que se respeten las restricciones legales, en especial la Ley 30 de 1986 y la Ley 67 de 1993, tal como lo indica el Convenio 169 de la OIT en su artículo 8.2 al reconocer el derecho de los pueblos a “(...) conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”

A su vez, precedentes jurisprudenciales como la sentencia del Consejo de Estado Expediente núm. 2011-00271-00, de fecha 18 de junio de 2015, exponen que la autorización de producción de productos de hoja de coca, no se limita a aromáticas, debido a que la Resolución Numero 001 de 2022, en su numeral 3 amplía la comercialización de hoja de coca proveniente de cultivos en territorios indígenas y permite su comercio a nivel nacional. No obstante, en dicha ocasión no se analizó ningún registro sanitario de productos tipo bebidas alcohólicas y mucho menos que trasgredan normas constitucionales y legales.

Así las cosas, si la Ley 1816 de 2016 autoriza a las comunidades indígenas para producir las bebidas alcohólicas que poseen un reconocimiento ancestral y tradicional, exclusivamente para su consumo, se puede evidenciar que el desarrollo económico de dichas comunidades, no puede trasgredir normas de carácter constitucional como el Monopolio rentístico de licores y/o el impuesto al consumo.

#### c. Valoración del material probatorio.





Dentro del proceso, fueron allegadas las siguientes pruebas:

➤ Documentales:

1. Resolución N° 001 de 2005 expedida por la Asociación de Cabildos Juan Tama, de fecha 1 de marzo de 2005, publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia el 18 de marzo de 2005.
2. Resolución N° 001 de 2002 expedida por la Asociación de Cabildos Juan Tama, publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia el 11 de diciembre de 2002.
3. Sentencia del H. Consejo de Estado, expediente núm. 2011-00271-00, de fecha 18 de junio de 2015. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.
4. Resolución N° 00000654 "Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión No. 2023250079 de 10 de Mayo de 2023, expedida por la Gobernación de Cundinamarca de fecha 17 de mayo de 2023.
5. Circular Externa DG 1000-005-23, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, de fecha 31 de mayo de 2023.
6. Resolución N° 0066 del 28 de agosto del 2023, expedida por el Cabildo Nasa Kwesx Kiwe.
7. Certificado de la Organización Nacional Indígena de Colombia, de fecha 20 de agosto de 2010.
8. Certificado de la Autoridad Tradicional del Territorio Nasa de Calderas, de fecha 23 de abril de 2010.
9. Certificado de la empresa indígena Coca Nasa, de fecha 9 de septiembre de 2023.
10. Certificado de la Asociación de Autoridades del Consejo Territorial de Pueblos Indígenas Juan Tama de Inza, de fecha 8 de septiembre de 2023.

➤ Materiales:

Productos aprehendidos, a los cuales se les realizó inspección ocular determinando que las características son las mismas establecidas en el acta de aprehensión.

De las pruebas practicadas, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración, se observa que fueron recolectados en forma legal y oportuna, dentro del proceso y bajo los principios de buena fe, transparencia, economía procesal y demás principios que rigen la función pública; por tanto, no se observa causal de nulidad alguna, lo que conlleva al despacho a tenerlas en cuenta para resolver el presente asunto.

## VI. CONSIDERACIONES

Teniendo que el presente asunto se encuentra dentro del término legal según el artículo 512 del Estatuto de Rentas Departamentales, y toda vez que se ha surtido el recaudo probatorio, este despacho entrará a resolver el caso concreto.





El artículo 521 *ibídem* consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: "la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

*"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".*

Así las cosas, frente a la conducta y de las pruebas allegadas al proceso, el despacho encuentra que: **(i)** el responsable de los productos es el señor JUAN DAVID CURTIDOR PIÑACUE, indígena perteneciente al pueblo Nasa; **(ii)** los productos aprehendidos tienen como destino los territorios indígenas del pueblo Nasa, en el departamento del Putumayo; **(iii)** los productos aprehendidos solo pueden comercializarse entre resguardos indígenas que compartan la misma cultura tradicional y ancestral, pues como se expuso en la normatividad aplicable, la Ley 1816 de 2016 en el artículo 7, protegió la diversidad cultural, ancestral y tradicional de los grupos étnicos, permitiendo la producción de bebidas alcohólicas para su propio consumo; **(iv)** el transporte de las bebidas alcohólicas, tradicionales y ancestrales producidas por los indígenas, para su propio consumo, no tienen restricciones para su transporte, más que demostrar de manera sumaria, su destino; y **(v)** no es de recibo el entendimiento de que los productos de hoja de coca, aun tratándose de aquellos gravados con el impuesto al consumo, puedan ser comercializados en todo el territorio Nacional, pues de ser así no existiría la limitante del artículo *ibídem* y tanto el Consejo de Estado como la Autoridad Nacional de Gobierno Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, no hubiese sido enfática en argüir que la resolución y/o registros sanitarios expedidas por la autoridad Nasa, se hicieron con el fin de amparar el proyecto de comercialización de **alimentos** de hoja de coca, pues es de aclarar que para que una cerveza se clasifique como alimento, su graduación alcoholimétrica debe ser inferior a 2.5 grados, tal como lo señala el artículo 1 del Decreto N° 162 de 2021 modificadorio del Decreto 1686 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo sancionatorio bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:





## VII. RESUELVE

**Primero:** Declarar no probada la infracción de evasión del impuesto al consumo y/o participación en el Departamento del Putumayo, sobre los productos relacionados en el ordinal segundo del acapite de hechos de la presente resolución.

**Segundo:** No sancionar al señor JUAN DAVID CURTIDOR PIÑACUE, identificado con C.C. N° 1.010.220.140, dentro del presente asunto de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Autorizar la devolución de los productos relacionados en el ordinal segundo del acapite de hechos de la presente resolución, al señor JUAN DAVID CURTIDOR PIÑACUE, identificado con C.C. N° 1.010.220.140.

**Cuarto:** Ordenar al personal de la Oficina de Rentas Departamental, realizar la devolución autorizada en el artículo anterior, para lo cual deberán realizar un Acta de Entrega Detallada.

**Quinto:** Contra la presente resolución NO procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

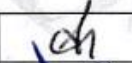
**Sexto:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, los artículos 67 y siguientes del CPACA y la Ley 2213 de 2022, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de citación previa.

En consecuencia, se firma en Mocoa, hoy tres (03) de noviembre de 2023.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ**  
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo de Rentas	Secretaria de Hacienda	
Revisó	William Giovanni Coral Burbano	Profesional Especializado de Rentas		